

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Diputación provincial. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Horas de despacho: de las doce á las catorce.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes don Jaime, D.ª Beatriz y D.ª Maria Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 12 de Febrero de 1912.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provision, por concurso, de las plazas vacantes de aspirantes á Capitanes del Cuerpo de Seguridad, los cuales, con arreglo á lo dispuesto en la citada ley, figurarán en relacion con derecho á ocupar las vacantes de dicha clase que se produzcan en el expresado Cuerpo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1912.—Barroso.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provision, por concurso, de las 10 plazas vacantes de aspirantes á Capitanes del Cuerpo de Seguridad, los cuales figurarán en relacion, sin haber alguno, sin obligacion de prestar servicio ni derecho á usar uniforme del Cuerpo, pero con derecho á ocupar las vacantes que de dicha clase se produzcan.

Para ser admitidos al concurso, se requiere: ser Capitan de la Guardia civil, en activo ó retirado, y no exceder de cincuenta y seis años, ó ser Capitan de la reserva activa del Ejército y no haber cumplido cincuenta y dos años.

Las solicitudes se presentarán en el Registro general de este Ministerio dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y á las instancias deberá acompañarse certificacion expedida por el Ministerio de la Guerra, de las hojas de servicios de los interesados, sin que sean admitidos al concurso los que tuvieran nota en ellas de haber sufrido correccion.

Dichas instancias, con los informes que se estimen necesarios, serán sometidas al examen de la

Junta á que se refiere el art. 6.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, y cuya Junta formará, sin apelacion, la propuesta de los que hayan de ocupar las vacantes de aspirantes que se anuncian.

Los Capitanes retirados de la Guardia civil acompañarán tambien certificacion negativa de antecedentes penales, y deberán someterse á reconocimiento fisico, dentro de los quince días siguientes al de la terminacion del plazo para presentar solicitudes.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la *Gaceta* en que se inserte, debiendo enviar á esta Subsecretaría un ejemplar del *Boletín oficial* el mismo día en que aparezca.

Madrid, 8 de Febrero de 1912.—El Subsecretario, Juan Navarro Reverter y Gomis.

(Gaceta del 11 de Febrero de 1912.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Junta provincial de Instruccion pública de Valladolid.

CIRCULAR.

Debiendo renovarse la mitad de los Vocales electivos de las Juntas locales de 1.ª Enseñanza, los Sres. Alcaldes, Presidentes de las mismas, citarán inmediatamente á sesión, en la que se celebrarán sorteos aislados para deter-

minar el Concejal, el Maestro, el padre y la madre de familia que hayan de cesar. Donde hubiere más de un Párroco, se sorteará si ha de continuar ó no en su cargo de Vocal.

Los Ayuntamientos designarán el Concejal que haya de sustituir al cesante, y los Sres. Alcaldes elevarán á esta Junta ternas para cubrir las vacantes de padre y madre de familia y convocarán á los maestros para dar cumplimiento al núm. 6.º del art. 2.º del Real decreto de 7 de febrero de 1908. Si correspondiese cesar al Cura párroco, se pondrá en conocimiento del Prelato de la diócesis, para que designe el sucesor.

Aplicándose, por analogía, á las Juntas locales las disposiciones dictadas respecto al régimen de las provinciales de Instrucción pública, los Sres. Alcaldes tendrán presente, además del artículo 6.º del Real decreto mencionado, que no pueden incluir en las ternas á padres de familia que desempeñen el cargo de Concejal, á fin de evitar que las Corporaciones municipales tengan mayor representacion de la que el Reglamento les concede en las Juntas locales de 1.ª Enseñanza, con peligro de la independencia de éstas.

Independientemente de los sorteos á que se refiere esta circular, se entenderá que han renunciado sus cargos los Vocales electivos que hayan faltado á cinco sesiones ordinarias consecutivas, y se

procederá á sustituirlos en la forma indicada.

Al elevar los Sres. Alcaldes las ternas para el nombramiento del padre y de la madre de familia que hayan de formar parte de las Juntas locales de 1.^a Enseñanza, acompañarán relación de los demás Vocales, á fin de hacer pública en el «Boletín oficial» la constitución de las repetidas Corporaciones, y expresarán con exactitud las sesiones celebradas durante el año último y los días en que hayan tenido lugar.

Valladolid á 12 de Febrero de 1912.—El Gobernador Presidente, *Manuel Ruiz Díaz*.—El Jefe de la Sección, *Juan José Hernandez*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 405.

Aguilar de Campos.

Formado por la Junta municipal de este pueblo los repartimientos de consumos y arbitrios extraordinarios de paja leña para el corriente año de 1912, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la publicación del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, durante los cuales pueden ser examinados por los contribuyentes en él comprendidos y presentar por escrito las reclamaciones que estimen oportunas, pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Aguilar de Campos 6 de Febrero de 1912.—El Alcalde, *Ciriaco García Mañueco*.—P. S. M., El Secretario, *Gerardo Martínez*.

NUM. 403.

Gomeznarro.

Hallándose formado el reparto vecinal de consumos para el año actual, se halla de manifiesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que pueda ser examinado por los vecinos y presentar contra él las reclamaciones que estimen oportuno, pues pasado dicho término, ninguna será admitida.

Gomeznarro 8 de Febrero de 1912.—El Alcalde, *Valentin Sanz*.

NUM. 386.

Peñafiel.

Habiendo sido comprendidos en el alistamiento formado en esta villa para el reemplazo del año actual como nacidos en la misma en el año de 1891, los mozos que se relacionan á continuación, y no habiendo podido averiguar su existencia ó paradero, se les cita por medio del presente edicto para que por sí ó por persona que los represente comparezcan al acto del cierre definitivo del alistamiento, al del sorteo y al de la declaración de soldados que tendrán lugar en la Casa Consistorial de esta dicha villa respectivamente en las mañanas del segundo y tercer domingo del mes actual y primer domingo del mes de Marzo próximo, advirtiéndoles que de no asistir incurrirán en las responsabilidades á que hubiere lugar.

Todo esto se entenderá aín perjuicio de que hayan sido alistados en otro Ayuntamiento en en cuyo caso se ruega lo pongan en conocimiento de esta Aldaldía para acordar lo que proceda.

Mozos que se citan.

Antonio Lopez Rodriguez, hijo de Juan y Gregoria.

Santiago Manso de la Heras, hijo de Teodoro y Gregoria.

Ceforino de San José, de padres desconocidos.

Wenceslao Poza Concejo, hijo de Juan y Mauricia.

Peñafiel 3 de Febrero de 1912.—El Alcalde, *Faustino Garcia*.

NUM. 396.

San Llorente.

Don Benito Granado Lopez, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiéndose formado el repartimiento del impuesto de consumos de este término municipal correspondiente al año económico de 1912, los señores representantes del concierto gremial voluntario han acordado se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la publicación de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean justas.

Lo que se anuncia por el pre-

sente edicto para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan hacer uso de sus derechos sin que despues aleguen ignorancia.

Dado en San Llorente á 6 de Febrero de 1912.—El Alcalde, *Benito Granado*.—El Secretario, *Luis Nieto*.

NUM. 397.

San Llorente.

Servida interiormente la Secretaría de este Ayuntamiento, se anuncia su provisión en propiedad por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia; los aspirantes justificarán poseer algun título académico, ó haber desempeñado Secretarías en propiedad durante el plazo de diez años, siendo obligacion precisa residir en esta localidad; la dotacion consiste en 500 pesetas anuales, paga trimestralmente de los fondos municipales.

San Llorente 24 de Noviembre de 1911.—El Alcalde, *Dionisio Lopez*.

NUM. 402.

Valverde de Campos.

Vacante la plaza de Depositario de los fondos municipales de Valverde de Campos, se anuncia para su provision con la gratificación de ciento quince pesetas, á fin de que los aspirantes puedan presentar sus instancias en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho días.

Valverde de Campos á 8 de Febrero de 1912.—El Alcalde, *Angel Martin*.—El Secretario, *Clodoaldo Fernandez*.

NUM. 387.

Villabañez.

Se halla vacante la plaza de Depositario de fondos de este Municipio, con la dotacion anual de ciento veinticinco pesetas, satisfechas por trimestres vencidos.

Los que aspiren á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento en término de ocho días, viéndolo obligado el que adquiera el cargo á prestar fianza á satisfaccion del Ayuntamiento.

Villabañez 5 de Febrero de 1912.—El Alcalde, *Matias Sanz*.

NUM. 406.

Villavellid.

Se halla terminado y expuesto al público por el término de

quince días, el repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, teniendo por causa utilizar su importe como ingresos del presupuesto municipal para el corriente año, cubriendo los gastos del mismo en la parte que no alcanzan los demás recursos, comunicándose por Secretaría las operaciones á todo interesado que lo solicite y se admitirán las reclamaciones que se produzcan, en la inteligencia de que transcurrido dicho término se reunirá la Corporacion para resolver dichas reclamaciones, sin que puedan ser oídas las que se presenten ó las que no se acomodan á los términos prescritos por la regla 7.^a, art. 138 de la ley Municipal.

Villavellid 6 de Febrero de 1912.—El Alcalde, *Alejandro Cabezon*.—P. A. del Ayuntamiento, *Mariano Rodriguez Garcia*.

NÚM. 404.

Zaratán.

Confeccionado el repartimiento para hacer efectivo el impuesto de consumos y sus recargos de este término y presente año, queda expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, dentro de los que podrán los que se consideren agraviados presentar las reclamaciones que tengan por conveniente, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Zaratán á 5 de Febrero de 1912.—El Alcalde, *Julian Herrero*.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

ANUNCIO.

Desde el día 10 de Abril próximo venidero, se halla vacante la plaza de Médico titular y de clases pudientes por terminacion del contrato con el que la desempeña, dotada con 2.225 pesetas por igualas y 25 pesetas de titular, satisfechas por trimestres vencidos. Los aspirantes remitirán las solicitudes al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este pueblo en el término de treinta días y transcurridos se proveerá.

El partido médico se compone exclusivamente de este pueblo con unas 140 familias pudientes, se dará al facultativo casa habitación y pastos para una caballería.

Duruelo (Soria) 10 de Febrero de 1912.—El Alcalde, *Canuto Escribano*.

crónico extenso, con marcadas tendencias inavasoras, y rebelde al tratamiento apropiado.

211. Ectima, rupia ó péñigo crónicos y rebeldes, coincidiendo con una mala constitución orgánica ó con una alteración profunda del organismo.

212. Liqueen crónico general propenso á recidivas, y rebelde al apropiado tratamiento.

213. Tiña pelada rebelde al tratamiento.

214. Sicosis tuberculosa, extensa, crónica y rebelde.

ORDEN SEGUNDO

Inutilidades correspondientes al sistema nervioso cerebro-espinal.

215. Vértigos frecuentes y evidentemente rebeldes al tratamiento.

216. Convulsiones histero-epileptiformes, crónicas ó estáticas coordinadas. Coreas parciales, siempre que presenten carácter crónico.

217. Corea ó baile de San Vito.

218. Parálisis de la sensibilidad ó del movimiento (anestiasias, aquinesias), que determine trastorno manifiesto y permanente de una ó más funciones importantes.

ORDEN TERCERO.

Inutilidades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.

219. Pérdida total ó parcial de los movimientos de la mandíbula inferior, de los labios, de las paredes de la boca, ó de la lengua, que imposibiliten ó dificulten considerablemente la masticación, la deglución ó el uso de la palabra.

220. Estomatitis ulcerosa ó gangrenosa, con desprendimiento, hinchazón ó estado fungoso de las encías, asociada á una alteración profunda del organismo.

221. Fístulas salivales, de comprobada rebeldía, que coincidan con escasa nutrición del individuo.

222. Hipertrofia de las amígdalas ó del velo palatino, con trastornos graves de la fonación.

223. Hiperclorhidria complicada con dilatación de estómago y sucrosis (enfermedad de Reihmann), de forma grave y rebelde al tratamiento.

224. Úlcera péptica comprobada, con hematemesis repetidas, rebelde al tratamiento.

225. Cólicos hepáticos habituales, y dependientes de coledocistiasis.

226. Inflamación crónica de cualquiera de los órganos que constituyen el aparato digestivo ó sus anejos.

ORDEN CUARTO.

Inutilidades correspondientes á los aparatos respiratorio y circulatorio.

227. Falta completa de la voz (afonía) permanente, ó motivada

por alteraciones orgánicas, bien comprobada.

228. Derrames pleuríticos, crónicos, de naturaleza serosa ó purulenta, bien caracterizados y persistentes.

229. Palpitaciones del corazón, habituales, que determinen trastorno importante en el estado general del individuo.

ORDEN QUINTO.

Inutilidades correspondientes al aparato locomotor.

230. Artritis ó hidrartrosis crónicas y rebeldes al tratamiento que ocasionen grave alteración funcional.

231. Cuerpos móviles articulares, con trastornos dolorosos, ó considerable lesión funcional.

232. Reumatismo crónico de accesos frecuentes y rebelde á todo tratamiento.

ORDEN SEXTO.

Inutilidades correspondientes al aparato de la visión.

233. Parálisis de los músculos orbiculares de los párpados, acompañadas ó no, de parálisis facial, con lagrimeo constante, y rebelde al tratamiento.

234. Ptosis ó caída del párpado superior, en ambos ojos, rebelde al tratamiento.

235. Biefarospasmo, con fotofobia y graves trastornos visuales.

236. Bléfalco-conjuntivitis crónica de todas formas, rebelde al tratamiento.

237. Úlceras de la córnea, profundas, inveteradas, y rebeldes ó recidivantes.

238. Epifora crónica sostenida por la desviación ó obstrucción de los puntos lagrimales, ó por obliteración ó estrecheces de los conductos ó del canal nasal, comprobados por el cateterismo, y rebeldes al tratamiento.

239. Tumor y fístulas lagrimales; dacriocistitis crónica no supurada, pero rebelde al tratamiento.

240. Opacidades en ambas córneas (pannus, nefelion y albugo) que, aun siendo de poca densidad, ocupen el centro corneal, y reduzcan á menos de la mitad la agudeza visual, con rebeldía al tratamiento.

241. Inflamaciones crónicas de la esclerótica, el iris, la coroides, la retina ó el nervio óptico, evidentemente rebeldes, en uno ó en ambos ojos.

242. Ambliopías de todas clases, comprobadas, con reducción á menos de la mitad de la agudeza visual en ambos ojos, rebeldes al tratamiento.

ORDEN SÉPTIMO.

Inutilidades correspondientes al aparato de la audición.

243. Inflamación crónica, primaria ó secundaria de las có-

lulas mastoideas, con trastornos evidentes de la audición y comprobada rebeldía.

244. Otitis media catarral, seca ó purulenta, de carácter crónico y comprobada rebeldía.

ORDEN OCTAVO

Inutilidades correspondientes al aparato urinario.

245. Cólicos nefríticos frecuentes y habituales, dependientes de litiasis.

246. Hematuria frecuente, habitual y rebelde.

247. Albuminuria, glicosuria ó poliuria, acompañadas de evidentes alteraciones de la nutrición.

248. Micción involuntaria crónica y habitual (llamada generalmente incontinencia nocturna de orina), bien comprobada y rebelde al tratamiento.

Autorizada la publicación por S. M.—Madrid, 19 de Enero de 1912.—El Ministro de la Guerra, Agustín Luque.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para cumplimentar lo prevenido en el artículo 335 de la Ley de 19 del actual para el reclutamiento y reemplazo del Ejército,

El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar las adjuntas instrucciones, á las que se ajustarán para la práctica de la ejecución de la citada ley cuantos hayan de aplicarla.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1912.—Luque.—Señor...

INSTRUCCIONES provisionales para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, de 19 de Enero de 1912.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º En tanto se dicte el Reglamento para la ejecución de la Ley de 19 de Enero de 1912, todas las operaciones de reclutamiento y reemplazo del Ejército se efectuarán ateniéndose para los detalles de la aplicación práctica, en cuanto no esté desarrollado en los artículos de la citada ley, ó derogado expresamente por ella, á los preceptos del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896 y disposiciones complementarias del mismo, y teniendo además en cuenta para cada capítulo las reglas contenidas en las presentes

instrucciones para aquellos puntos concretos que por constituir modificaciones fundamentales con relación á la anterior ley de Reclutamiento, exigen aclaración.

Art. 2.º La obligación personal del servicio militar, impuesta por el artículo 1.º de esta Ley, alcanza á todos los españoles, cualquiera que sea la provincia ó pueblo por que cubran cupo, sin limitación ni privilegios de ninguna clase, y sin otras excepciones que las expresamente consignadas en la Ley.

Art. 3.º La recluta y servicio de las unidades indígenas ya organizadas ó que puedan organizarse en lo sucesivo, se ajustarán á las disposiciones especiales de su creación y organización, sin que les sean aplicables los preceptos de esta Ley, si no se determina así expresamente.

CAPITULO II

De los Municipios, Comisiones y Cajas y zonas militares que intervienen en las operaciones de reclutamiento y reemplazo.

Art. 4.º Estando aplazado, según se dispone en el artículo 333 de la Ley, todo lo referente á las Juntas consulares de reclutamiento, y en tanto no se designen los consulados de España en el extranjero, que con arreglo al artículo 16 de la misma han de ser habilitados á este efecto para funcionar como Municipios, el reclutamiento de los individuos residentes en naciones extranjeras se efectuará con sujeción á las disposiciones hoy vigentes, teniendo además en cuenta lo prevenido en el tercer párrafo del artículo 108 de la Ley de 19 de Enero del actual y en el artículo 141 de la misma.

Art. 5.º Para justificar el cumplimiento de los deberes militares, á los efectos del artículo 12 de la Ley, será necesario la presentación de la cartilla militar del interesado, en la que conste su situación en el Ejército, y un certificado de la Comisión mixta respectiva, si no ha ingresado en Caja, ó del Jefe de la zona, Cuerpo ó unidad á que pertenezca, en otro caso, en que se acredite ha cumplido el servicio militar en la forma que, según la Ley, le haya correspondido, y que no figura clasificado como prófugo ó desertor.

Para los que hayan obtenido la licencia absoluta bastará la presentación de este documento, y para los excluidos totalmente del servicio militar la del certificado en que conste esta exclusión.

Art. 6.º Como regla de carácter general aplicable á todos los funcionarios, Autoridades y Médicos civiles, que formen parte de los Municipios, Juntas y Comisiones mixtas de reclutamiento, y para todas las operaciones del mismo, no podrán concurrir á las sesiones los que sean parientes

por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive, de alguno de los mozos sujetos al llamamiento, existiendo la misma incompatibilidad cuando haya análogo parentesco entre el personal antes citado de las Juntas, Comisiones mixtas y Ayuntamientos.

Los Diputados provinciales que formen parte de las Comisiones mixtas no podrán tampoco intervenir en las operaciones del reclutamiento durante la revisión de los expedientes de su respectivo distrito.

Art. 7.º Cuando, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior ó por cualquier otro motivo no pudiera concurrir á las sesiones de algún Ayuntamiento suficiente número de Concejales para tomar acuerdo, se sustituirán aquéllos por Concejales del Ayuntamiento del primer año anterior, que no se hallasen en el caso indicado, ó del segundo año y siguientes.

Si tampoco de este modo pudiera completarse el Ayuntamiento, se acudirá al número de contribuyentes que al efecto fuere necesario, descendiendo desde el mayor hasta el menor, y si aun así no se encontrase número suficiente, se preferirá á los parientes más lejanos; entre los de igual grado, á los que sean ó hayan sido Concejales, y después de éstos, á los que paguen mayor cuota de contribución.

Art. 8.º En las Comisiones mixtas, para sustituir á los Vocales civiles en los casos de incompatibilidad, previstos en el artículo 6.º, así como en los de ausencias, enfermedades y demás que pueden presentarse, al designarse por la Diputación respectiva los dos Diputados provinciales que han de ser Vocales de la Comisión mixta, se nombrará para cada uno de ellos un suplente, en las mismas condiciones prevenidas para los Vocales en el artículo 129 de la ley.

Art. 9.º Los mozos alistados en Melilla y Ceuta dependerán de las Comisiones mixtas de Málaga y Cádiz, respectivamente, ingresando los reclutas de Melilla en la Caja de reclutamiento de Málaga, y los de Ceuta en la de Algeciras.

CAPITULOS III, IV y V.

Del alistamiento, su rectificación y reclamaciones, y competencias relativas al mismo.

Art. 10. Cuando por haber sido alistado un individuo en dos Ayuntamientos, se entable entre éstos la competencia á que se refiere el art. 60 de la ley, y no se resuelva con anterioridad á la fecha de la clasificación de mozos, podrá aquél alegar sus causas de excepción ó exclusión ante el Ayuntamiento de cualquiera de los pueblos en que fué alistado, y el acuerdo que recaiga pro-

ducirá todos sus efectos, aunque la competencia se resuelva á favor del otro pueblo; pero el interesado deberá responder de su número de sorteo en aquél que se declare definitivamente asistido de mayor derecho.

Art. 11. Los padres ó tutores de los mozos sujetos al llamamiento para el servicio militar, estarán obligados á solicitar su inscripción en el alistamiento, si ellos hubiesen omitido el cumplir tal obligación cuando por su edad les correspondía.

Igual obligación tendrán los directores ó administradores de los asilos ó establecimientos de beneficencia ó penales, respecto á los individuos que estando acogidos ó reclusos en ellos alcanzan la edad para ser alistados.

Art. 12. Los Jefes de los Cuerpos ó institutos militares en que sirvan como voluntarios individuos que alcancen la edad fijada para el alistamiento, remitirán á los Alcaldes de los pueblos correspondientes, en el mes de Diciembre del mes anterior al mismo, un certificado de su existencia y del concepto en que sirvan en el Ejército, á fin de que puedan ser alistados.

Art. 13. El alistamiento comprenderá á todos los mozos que tengan la edad y se encuentren en las condiciones que la ley determina, aun cuando sean casados ó viudos con hijos.

CAPITULO VI.

Del sorteo.

Art. 14. Los mozos que, según lo dispuesto en el art. 41 de la ley, no deben ser englobados para la ejecución del sorteo, se inscribirán en primer término en las listas, figurando primero los de mayor edad y asignandoles por este orden de inscripción los primeros números.

Art. 15. La numeración de los mozos que entran en el sorteo empezará en el primer número siguiente al que corresponda al último de los individuos á que se refiere el artículo anterior, englobándose tantos papeletas con números, á partir del citado, como sean los mozos sorteables.

Art. 16. En el caso no probable de que en un sorteo supletorio el número de mozos no incluidos en el primer sorteo sea mayor que el de los sorteados en el mismo, se observarán los preceptos del art. 79 de la ley, repitiendo la operación tantas veces cuantas sean necesarias hasta extinguir el número de los mozos que hayan de incluirse en el sorteo supletorio, cuidando de proceder después á los sorteos parciales á que se refiere el segundo párrafo de dicho artículo, á fin de dejar establecida la numeración de la nueva escala. Por ejemplo: si son cinco los mozos primeramente sorteados y 12 los que quedaron indebidamente ex-

cluidos, se procederá á formar con estos 12 tantos grupos de cinco como sea posible, en este caso dos grupos de cinco y uno de dos. Con cada uno de estos grupos se efectuará un sorteo supletorio, introduciendo en un globo los números del 1 al 5, y en otro cinco papeletas con los nombres de los mozos y tres en blanco en el último grupo, y una vez hechos estos sorteos, se efectuarán otros parciales entre los mozos que tengan iguales números, en la forma prevenida en el art. 77 de la ley, para formar la escala general con numeración correlativa.

CAPITULO VII.

De las exclusiones del contingente y del servicio militar y de las excepciones del servicio en filas.

Art. 17. Según lo prevenido en el art. 91 de la ley, los individuos sujetos á revisión como excluidos ó como exceptuados, sólo deben servir en filas si por su número de sorteo les corresponde, cuando su clasificación como soldados tenga lugar en alguna de las revisiones que pasen con los tres reemplazos siguientes al suyo; pero tanto unos como otros deberán completar por la exclusión ó por la excepción las tres revisiones reglamentarias, á partir de la fecha en que fué alegada, á fin de que pueda determinarse su clasificación definitiva é independiente de que sirvan ó no en filas, con arreglo á lo antes dicho.

Art. 18. Siempre que un Oficial del Ejército ó algún alumno de la Academia militar, cause baja como tal Oficial ó alumno, el Jefe del Cuerpo, Centro ó Establecimiento militar de quien dependa, dará cuenta de ello inmediatamente el Ayuntamiento en que fué alistado, á los efectos de su nueva clasificación, aplicándose además en tales casos lo dispuesto en el art. 85 de la ley, respecto á la forma en que deban prestar el servicio militar.

Art. 19. Los Directores de los Establecimientos penales en que cumplan sus condenas los individuos comprendidos en el caso 3.º del art. 84 y en el 6.º del artículo 85 de la ley, tan pronto como sea licenciado alguno de ellos, deberán comunicarlo al Alcalde del pueblo en que hubiera sido alistado, para que sean sometidos á nueva clasificación.

Art. 20. Para la aplicación de las excepciones contenidas en el art. 89 de la ley, se observarán las reglas contenidas en el artículo 88 de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, y las disposiciones complementarias de este artículo, dictadas posteriormente, teniendo en cuenta además las modificaciones ó aclaraciones siguientes:

La edad de diecisiete años mar-

cada en las reglas 1.ª y 7.ª deberá elevarse á diecinueve, en armonía con lo preceptuado en el art. 89 de la ley.

Para apreciar la cualidad de hijo, nieto ó hermano único, no deben tomarse en cuenta las hembras, y si sólo los varones mayores de diecinueve años, á no ser en el caso de que aquéllas posean bienes propios. Ejerzan una carrera ó estando casadas, se compruebe que su marido, por voluntad propia, viene sosteniendo á la persona que origine la excepción del mozo.

Cuando en función de guerra desaparezca cualquier Jefe, Oficial ó individuo de tropa, y durante el plazo de un año sean ineficaces las gestiones de su familia y las que deberán practicar las Autoridades respectivas en averiguación de su paradero, se le considerará como fallecido, sin esperar á que transcurran los diez años fijados para otros casos, siempre que haya además motivos racionales fundados para suponer su muerte.

Se entenderá que un individuo está sirviendo como soldado en el Ejército, cuando pertenezca al cupo de filas y se encuentre en primera situación del servicio activo.

Los hijos ilegítimos que no tienen derecho á disfrutar excepción, no deben considerarse en ningún caso como existentes en la familia para la justificación de las excepciones que se aleguen por otros individuos de la misma.

Lo dispuesto en la regla 10 sólo tendrá aplicación como caso particular del núm. 10 del artículo 89 de la ley de 19 de Enero actual, pues en otro caso, cuando hayan sido comprendidos dos hermanos en el mismo alistamiento, sin que su incorporación á filas dé lugar á alguna de las circunstancias previstas en los últimamente citados número y artículo, deberá aplicarse lo dispuesto en el art. 169 de la mencionada ley, pudiendo hacer uso de la prórroga cualquiera de los dos hermanos, si ambos se ponen de acuerdo, y de lo contrario, el que haya obtenido número más alto en el sorteo.

Art. 21. A los individuos excluidos temporalmente del contingente, se les expedirá por las Comisiones mixtas respectivas, cuando lo soliciten, un certificado en que se acredite la clasificación en que han sido incluidos y el motivo de ella.

Art. 22. Los mozos excluidos ó exceptuados del servicio en filas, tienen derecho á alegar en el acto de la revisión de cada año, las exclusiones ó excepciones que les hubieren sobrevenido con posterioridad á la última revisión.

Art. 23. Los casos de cambio de causa de exclusión ó excepción otorgados en años anteriores, se reputarán como continuación de